

(7)

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



00002387



San Luis Potosí, S. L. P., a 04 de Marzo del 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

**C.C. DIPUTADOS SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ, RICARDO VILLARREAL LOO y RUBÉN GUAJARDO BARRERA,** diputados de la LXII Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí a efectos de establecer los criterios que permitan a los Partidos Políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, garantizar la integración paritaria sustantiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Al efecto, someto al pleno la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La paridad de género es un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios.



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

Así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Asimismo, ha determinado que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros.

Pero, en la actualidad, el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo (*Tesis IX/2014, de rubro: "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA*



**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**  
*Legislación de Oaxaca)*

Si bien es cierto la ley electoral vigente en el estado establece los criterios que obligan a los partidos políticos a observar en la postulación de sus candidaturas a diputados locales, por ambos principios, la paridad de género, resulta imperioso establecer, con meridiana claridad, los mecanismos que tutelen y garanticen el acceso de facto de las mujeres a, por lo menos, la mitad de las curules de este Congreso Estatal.

**Lo anterior, sobre todo porque la propia Sala Superior del Tribunal en mención, ha instruido a la autoridad electoral estatal, en la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.**

En esa tesitura, es menester dotar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los mecanismos que le permitan definir los criterios que hará valer durante la asignación de diputados de representación proporcional y que le permitan garantizar una integración paritaria en el Congreso local, sin que ello implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros derechos y principios como el principio democrático, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y



los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el de la alternancia de género y los de certeza y legalidad.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adicionan los artículos 10, 18 y 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

***La integración del Congreso del Estado será paritaria en cuestión de género, en términos de la presente Ley.***

ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los noventa días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.

***En ambos supuestos, el género de la diputación vacante deberá respetarse a efectos de garantizar la paridad en la integración de la asamblea legislativa.***

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

III. OPERATIVAS:

c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos **412**, 413 y 422 de esta Ley.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 412 de la ley Electoral vigente en el Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes, **salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción V del artículo siguiente.**

TERCERO: Se adiciona la fracción V al artículo 413 de la Ley Electoral del Estado a efectos de establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

**V. Realizada la asignación de diputados de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Pleno del Consejo procederá de la siguiente manera:**

- a) Determinará con base en las constancias de mayoría relativa de los 15 quince diputados electos, y a las listas plurinominales presentadas por los partidos políticos, si se actualiza la conformación paritaria del órgano legislativo. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego a las listas plurinominales;**
  
- b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración de la asamblea legislativa, el Pleno del Consejo modificará el orden de prelación de las listas plurinominales presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que, habiendo postulado al género predominante en primer lugar, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso;**
  
- c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**ATENTA MENTE**



**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ,**

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA**

**DIP. ROLANDO HERVERT LARA**



**DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ**

**DIP. RICARDO VILLARREAL LOO**



**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA**

00002387